

**BOLETÍN TRIBUTARIO - 096**

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY “Por el cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones”**

Dando alcance a nuestros Boletines Tributarios 075 y 084 de 2010, se anexa el texto definitivo aprobado en sesión plenaria celebrada el 16 de junio del año en curso, al Proyecto de Ley No. 280/10 Cámara, 245/10 Senado, acumulado a los Proyectos de Ley No. 279/10 Cámara y 282/10 Cámara:

Las principales estipulaciones en materia tributaria son las siguientes:

- Se crea una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, equivalente al 10% de la base gravable que será certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda. Para la liquidación de la sobretasa durante 2010, se tomará como base gravable la certificación de precios de cigarrillos expedida por el DANE en diciembre de 2009, valor que será actualizado en un porcentaje equivalente al crecimiento del IPC.
- A partir de la promulgación de la Ley, no causará IVA ni derechos de explotación o cargos por gastos de administración, la operación de juegos localizados en cruceros.
- Se crea una contribución parafiscal para la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes o chance.

- La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

- Se adiciona el artículo 108 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

*“Párrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.*

*Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando ésta proceda”.*

- Se adiciona el artículo 647 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

*“Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente Estatuto Tributario”.*

FAO

Junio 18 de 2010



GRAVAMEN	TARIFA ADOPTADA
<p><b>Impuesto sobre las ventas:</b> Cervezas de producción nacional e importadas</p>	<p>A partir de la vigencia de la Ley y hasta el 31 de diciembre de 2010: 14%</p> <p>A partir del 1 de enero de 2011: 16%</p>
<p><b>Impuesto sobre las ventas:</b> Juegos de suerte y azar</p>	<p>A partir de la vigencia de la Ley: 16%</p>
<p><b>Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado:</b></p>	<p>A partir de la vigencia de la Ley:</p> <p>\$570 (tarifa para cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos; tarifa por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido)</p> <p>A partir de la vigencia de la Ley:</p> <p>\$36 (por cada gramo de picadura, rapé o chinú)</p> <p>NOTA: Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del 2011, en un porcentaje equivalente al incremento del IPC, certificado por el DANE.</p>
<p><b>Impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares:</b></p>	<p>A partir de la vigencia de la Ley, las tarifas por cada unidad de 750 cc o su equivalente, serán:</p> <p>Para productos de hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico: \$256,00 por cada grado alcoholimétrico</p> <p>Para productos de más de 35 grados de contenido: \$420,00</p>